



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2237/2025**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2237/2025

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con la contraloría general de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular señaló que nada de lo que se pidió se contestó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, prevención, declaración patrimonial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2237/2025**SUJETO OBLIGADO:**Auditoría Superior de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2237/2025**, interpuesto en contra del **Auditoría Superior de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163925000260**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Por este medio le pido a la Contraloría general que me informen el artículo que faculta al C. [...], perteneciente a la Contraloría General de la ASCM a solicitar realizar cambios de la declaración patrimonial y de intereses, aun cuando los lineamientos indican que la revisión es aleatoria y en un periodo específico que es de revisión, no antes como ellos lo hacen, cuando se acaba de realizar la declaración. También quiero que se me indique el fundamento fundado y motivado de que se le permita cobrar por hacerte tu declaración fiscal en horarios de oficina, donde estrictamente debería de realizar sus funciones como servidor público, no como contador particular y cobrando. Fundamento legal que permite

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que la Contraloría te haga tu declaración y el fundamento que les permite cobrar, porque lo que hacen fuera de las oficinas es su problema, pero dentro del horario de trabajo y en oficina pública es otra cosa, luego subes por una atención y están más ocupados en sus negocios que haciendo sus labores de servidor público. La Contraloría, en lugar de hacer sus funciones y investigar, parece módulo del sat, al rato te van a cobrar por hacerte ellos la declaración patrimonial. Ojalá no le den la vuelta a mi solicitud y me entreguen la fundamentación legal y motivacional de ese asunto. También quiero que se me entreguen documento en el que se manifieste si el titular de la Contraloría está en conocimiento de esas actividades por parte de su personal y el artículo por el que lo permite, en caso no tener un registro escrito, la sola manifestación del titular del área con la información antes pedida.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El dieciocho de julio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **ASCM/UTGD/0616/25**, de misma fecha precisada, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se da respuesta a su petición con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 8, 11, 13, 24, 192, 193, 195, 196, 211, 212, 213 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que le es otorgada por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

En el marco de lo anterior, la Unidad de Transparencia y Gestión Documental (UTGD) turnó su solicitud al área competente para atenderla, por lo que la Contraloría General de la ASCM [...]” (sic.).

De la misma forma remitió el oficio **ASCM/CG/0156/25** de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Contralor General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

“[...]

Respuesta: Respecto del primer párrafo, el marco normativo que rige lo referente a la declaración de situación patrimonial, presentación, revisión, publicación y diversos se encuentran en: el artículo 108, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 al 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 64 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 26 al 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 18 Quarter, fracción XVII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, artículo 9 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, Manual de Organización de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y Lineamientos Generales para la Presentación y Registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las Personas Servidoras Públicas de la ASCM.

La normatividad antes mencionada es de carácter público y puede ser consultada en las siguientes ligas:

- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX_9.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_9.pdf)
- <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/94e4e681f6ee477d1fcb67995f7e67fb31489e86.pdf>
- https://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/CG_LI_01.pdf
- [https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA CIUADAD DE MEXICO.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf)
- <https://ascm.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ASCM-2022.pdf>
- <https://ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/14.pdf>

Referente al segundo, tercer y cuarto párrafo, la solicitud no se refiere a documentos que contengan información que haya generado, obtenido, adquirido o transformado este sujeto obligado. Por lo anterior no cumple con los requisitos establecidos por la ley para que su cuestionamiento se configure como una solicitud de información pública, ya que, para este caso, manifiesta presunciones o supuestos los cuales no son materia de una solicitud de información, por lo que se considera una solicitud genérica.

Respecto a lo anterior, el CRITERIO 19/10, mismo que si bien es un criterio histórico, puede ser utilizado como referente, indica que, no procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Entendiendo como solicitud genérica a las solicitudes que no cumplen con las características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular.

En concordancia con la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 199 en su fracción I establece que, la solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se solicita, para este caso en particular, no hay un señalamiento genérico ni específico de la información que requiere, pues realiza presunciones sobre hechos no probados y no en documentos que contengan información que haya generado, obtenido, adquirido o transformado este sujeto obligado.

No obstante, se hace de conocimiento del solicitante que las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentran en: artículos 18 Bis y 18 Quarter, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, artículo 9 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y Manual de Organización de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a las cuales puede acceder mediante los links arriba citados. En lo que respecta a las actividades del personal, estas son supervisadas por los titulares del área correspondiente, de acuerdo al Manual antes referido.

En lo que corresponde a esta Contraloría General, en caso de existencia de hechos irregulares, el medio para formular la denuncia correspondiente, misma que deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de acceso público y podrá ser consultada en el presente enlace <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/94e4e681f6ee477d1fcb67995f7e67fb31489e86.pdf>.

Dicha denuncia podrá ser presentada mediante:

- Correo electrónico a la cuenta oficial: contraloriageneral@ascm.gob.mx
- De manera personal, presentándose directamente en las oficinas de la Contraloría General, ubicada en Avenida 20 de noviembre #700 Huichapan, San Marcos, Xochimilco, 16050 Ciudad de México, CDMX, tercer piso.
- Escrito presentado en las oficinas antes citadas.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El cuatro de agosto la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Nada de lo que se pide me contestan. En el primero, se pide que se entregue el artículo por el que se le permite al servidor público señalado revisar las todas declaraciones en un periodo diferente al que dice la ley, porque la ley dice que se deben de revisar de manera aleatorio y en base a una muestra, también que se hace en un periodo específico de revisión para checar la evolución patrimonial, el servidor público [...] lo hace en el mismo mes en el que presentamos la declaración, y si no está bien nos obliga a presentar un escrito de aclaración, pero en fin, lo que me importa es que me den el fundamento para hacer esas revisiones a todos y fuera del tiempo, y lo que dan es toda la normativa de las declaraciones, es general, evitando dar lo que se pide, con alevosía y ventaja, porque se pidió algo particular y ellos dan lo general para evitar dar lo que se pide.

En la respuesta Me dicen que en el segundo párrafo se pide información que no detenta la Contraloría, porque no corresponde a documentos que hayan hecho en la atribución de sus funciones, pero, se pide exactamente lo mismo que en el primer punto, un fundamento legal que ampare el actuar de su personal, en este caso, sobre la particular situación de que el servidor público que se señala hace las declaraciones fiscales de otros colaboradores en horarios laborales y con los recursos de la ASCM, y lo que se pide es el artículo de esa actividad, el cual debe de existir y formar parte de su marco de actuación, o de lo contrario no debería hacerlo, pero no se da la información.

En el tercer punto se pide otro artículo, el que faculta a la Contraloría para permitir que su colaborador haga y cobre por sus servicios, y debe de existir, porque si no, ¿cómo lo permiten? Así que si se están pidiendo cosas que corresponden a su actuación, porque están usando los recursos públicos.

En el cuarto punto se pide documentación que se generó por parte del titular del área, porque él debe estar enterado de la actividad de su personal, no solo porque todos lo sabemos, hasta los que somos de otras áreas, y no es lógico que solo el no sepa, si no también porque es solo bajo su conocimiento que el personal puede hacer esas cosas.

El criterio que citan dice cuando no procede un solicitud de información, diciendo que procede cuando esa solicitud es genérica, y el mismo criterio dice que una solicitud genérica es cuando la solicitud no permite identificar atribución, tema, materia o asunto, y en este caso es claro, la atribución es de la auditoría superior de la cdmx, en específico de la Contraloría general, pues es su personal, el tema es la normativa que ampara su actuar, la materia es la declaración patrimonial y de intereses y la declaración fiscal, lo que, de menos la primera si es de su competencia, según las leyes que mandan y la segunda no está claro, por eso en mi derecho de transparencia solicito la información.

Por último, pareciera que si hay una irregularidad, y si la hay denunciaré como se sugiere, pero solo puedo saber si la hay si existe o no la normativa que los ampare en su actuar, si hay normativa que los deje pedir la información como la piden, hacer las declaraciones fiscales y cobrar por ello pues no hay irregularidades, pero si no, o no lo saben contestar pues claro que hay, porque es causa de falta administrativa grave usar los recursos públicos para hacer cosas particulares, y más si se cobra. Dándole prioridad a esas actividades sobre sus actividades como servidor público. También oír eso se pide el documento que debe existir si es que se le dio autorización, pero si no hay, si lo ve ya emitido, o están en falta por no observar el procedimiento de documentar todas sus actividades, o no saben de esa actividad, lo cual, es falta administrativa para quien la realice por realizar estas actividades en clandestinidad, o bien, en contubernio con sus

compañeros y superiores, lo que deja ver la corrupción del área, un área que cobra y hace mal uso de los recursos [...]” (sic.).

IV. Turno. El cuatro de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2237/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El trece de agosto de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo

previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Por este medio le pido a la Contraloría general que me informen el artículo que faculta al C. [...], perteneciente a la Contraloría General de la ASCM a solicitar realizar cambios de la declaración patrimonial y de intereses, aun cuando los lineamientos indican que la revisión es aleatoria y en un periodo específico que es de revisión, no antes como ellos lo hacen, cuando se acaba de realizar la declaración.

También quiero que se me indique el fundamento fundado y motivado de que se le permita cobrar por hacerte tu declaración fiscal en horarios de oficina, donde estrictamente debería de realizar sus funciones como servidor público, no como contador particular y cobrando.

Fundamento legal que permite que la Contraloría te haga tu declaración y el fundamento que les permite cobrar, porque lo que hacen fuera de las oficinas es su problema, pero dentro del horario de trabajo y en oficina pública es otra cosa, luego subes por una atención y están más ocupados en sus negocios que haciendo sus labores de servidor público. La Contraloría, en lugar de hacer sus funciones y investigar, parece módulo del sat, al rato te van a cobrar por hacerte ellos la declaración patrimonial. Ojalá no le den la vuelta a mi solicitud y me entreguen la fundamentacion legal y motivacional de ese asunto.

También quiero que se me entreguen documento en el que se manifieste si el titular de la Contraloría está en conocimiento de esas actividades por parte de su personal y el artículo por el que lo permite, en caso no tener un registro escrito, la sola manifestación del titular del área con la información antes pedida.” (sic.).

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio ASCM/CG/0156/25 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco en donde indicó el marco normativo que rige lo referente a la declaración de situación patrimonial (presentación, revisión, publicación, revisión, etc.), además, proporcionó los vínculos electrónicos en donde podría consultarla.

Por otro lado, indicó que, respecto al segundo, tercer y cuarto párrafo de la solicitud de información, no se refiere a documentos que contengan información que se haya generado por el sujeto obligado, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado como una solicitud de información pública.

Asimismo, indicó el fundamento de las funciones y atribuciones de la Contraloría general de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, afirmando que, respecto a las actividades del personal, éstas son supervisadas por los titulares del área correspondiente de conformidad con el Manual de Organización de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

También señaló que, en caso de que exista algún hecho irregular, el particular puede hacer su respectiva denuncia a través de correo electrónico, de forma personal, o a través de un escrito presentado en la ubicación del sujeto obligado.

- c) No se advierte que, el particular al interponer su recurso de revisión señale claramente por qué considera que existe un agravio que actualice alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles seis de agosto al martes doce de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días nueve y diez de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se **ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro**.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.